

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M, 09 de febrero de 2023.

VISTOS.- Agréguese al expediente constitucional No. 43-11-IS, los escritos presentados el 5 de marzo 2020, 7 de junio de 2021 y 21 de noviembre de 2022 por el Consejo de la Judicatura. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 6 de febrero de 2020, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 43-11-IS/20, en la cual se resolvió la antinomia jurisdiccional¹ provocada entre una resolución de amparo constitucional expedida el 24 de octubre de 2001, una sentencia de segunda instancia dictada dentro de una acción de protección emitida el 14 de diciembre de 2010 y una resolución de medidas cautelares de 21 de febrero de 2011.
2. La controversia de este caso se origina respecto de la propiedad y posesión de siete lotes de terreno identificados con los nombres Chiupamba, Cochaloma, Gullan o Gullupamba, Berseta, Pan de Azúcar, Cuy Ringrui y Panucara, ubicados en la parroquia Guanazán, cantón Zaruma, provincia de El Oro. El conflicto se dio por una parte entre Luis Ángel Macas, Macrina Anastacia Cuenca Macas y otros, y por otra, Angélica Robertina Aguilar Arévalo.²
3. En sentencia, la Corte Constitucional declaró que la decisión de segunda instancia dictada dentro de la acción de protección el 14 de diciembre de 2010, provocó una antinomia jurisdiccional, dejó sin efecto dicha sentencia y determinó que la resolución de amparo constitucional tiene preeminencia por sobre cualquier otra decisión jurisdiccional.³

¹ Corte Constitucional, sentencia No. 43-11-20-IS de 6 de febrero de 2020:

29. *La Corte Constitucional para el período de transición aperturó la causa N°. 0043-11-IS en función del oficio remitido por el Juez Quinto de lo Civil de El Oro.*

30. *Se aclara por tanto, que la causa no se aperturó mediante una demanda de acción de incumplimiento, sino más bien en función del pedido de "dirimencia por preeminencia" formulado por el referido juzgador.*

² *Ibídем:*

43. *Para la Corte Constitucional, la naturaleza jurídica distinta de cada uno de dichos mecanismos procesales (amparo constitucional, acción de protección y medidas cautelares constitucionales autónomas) implica que no sea posible plantear un escenario de análisis de cosa juzgada, pues aun cuando se trata de las mismas personas involucradas en el asunto de fondo en todas las acciones (identidad subjetiva), no es jurídicamente posible hablar de similares identidades objetivas.*

44. *Obsérvese que cada mecanismo procesal persigue pretensiones diferentes: a través del amparo constitucional, Luis Ángel Macas Macas, Macrina Anastacia Macas Cuenca y Rosa María Cuenca, intentaban no ser desalojados por el INDA de los predios; a través de la acción de protección, Luis Ángel Macas Macas, Macrina Anastacia Macas Cuenca y Rosa María Cuenca buscaron ser restituidos a los predios; y, finalmente, con las medidas cautelares constitucionales, Angélica Robertina Aguilar Arévalo consiguió suspender los efectos de la sentencia de la acción de protección.*

³ *Ibídем, decisorio:*

1. *DECLARAR que la sentencia de segunda instancia dictada (...), provocó una antinomia jurisdiccional con la resolución N°. 354-2001-SALA-RA expedida el 24 de octubre del 2001 por la*

4. Por otro lado, la Corte Constitucional dejó sin efecto el “auto de medidas cautelares constitucionales autónomas” dictado el 21 de febrero de 2011 y llamó la atención a los jueces que emitieron la decisión de segunda instancia dentro del proceso de acción de protección.⁴ Por último, la Corte dispuso que el Consejo de la Judicatura (CJ) difunda la sentencia.⁵
5. La sentencia fue notificada el 14 y 17 de febrero de 2020 a las partes, según razón sentada por la Secretaría General de este Organismo.⁶
6. La Corte Constitucional determina que el sujeto obligado de la sentencia es el CJ, en virtud de la medida contenida en el numeral 5 de la sentencia No. 43-11-IS/20.
7. La Secretaría Técnica Jurisdiccional (STJ), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno⁷, el 20 de mayo del 2021 remitió un oficio de seguimiento al CJ, en el cual requirió información sobre el cumplimiento de la medida de difusión.⁸
8. El 7 de junio de 2021, el CJ dio respuesta al requerimiento. No obstante, no informó sobre la difusión en 6 provincias.
9. En ese sentido, el 16 de septiembre de 2021, la STJ requirió información sobre la difusión de la sentencia en las provincias de Cañar, Imbabura, Morona Santiago, Orellana, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas, en el término de 10 días contados

Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional. Por lo tanto, es únicamente la resolución N°. 354- 2001 la que prevalece o tiene preeminencia por sobre cualquier otra decisión jurisdiccional.

2. DEJAR sin efecto jurídico la sentencia de segunda instancia dictada el 14 de diciembre del 2010, (...).

⁴ *Ibídem:*

3. DEJAR sin efecto el auto de medidas cautelares constitucionales autónomas dictado el 21 de febrero del 2011 por el Juez Quinto de lo Civil de El Oro, abogado Carlos Franco León, por contravenir expresamente el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

4. Se llama la atención de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, integrada en el año 2010 por los jueces Patricio Solano Narváez, Gabriel Izurieta Ortiz y Luis Peláez Murillo.

⁵ La cita textual de las medidas se expondrá en el apartado de verificación al cumplimiento de la sentencia.

⁶ La razón de notificación de la sentencia consta en el siguiente link: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f0f09c72-e544-4610-9b78-47d739342a9a/0043-11-IS-raz%c3%b3n-sen.pdf>.

⁷ Delegación recibida en sesión del Pleno de la Corte Constitucional No. 002-E-2020, celebrada el 24 de enero de 2020, para que la Secretaría realice todas las actividades necesarias y conducentes que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

⁸ Oficio No. CC-STJ-SEG-2021-0104 de 20 de mayo de 2021:

El 4 de marzo de 2020, la Corte Constitucional recibió información en la cual consta la orden de difusión de la sentencia a las distintas direcciones provinciales. Sin embargo, no existe constancia del cumplimiento de la disposición por parte de las instancias pertinentes. En virtud de lo expuesto, solicito remitir un informe detallado con los documentos de respaldo sobre el cumplimiento de la sentencia (...) en el término de 10 días (...).

desde la notificación del oficio.⁹ El 21 de noviembre de 2022, el CJ respondió al requerimiento realizado.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436. 9 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
11. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

III. Verificación al cumplimiento de la sentencia

12. En virtud de los antecedentes expuestos, esta Corte verificará el cumplimiento de las siguientes medidas:

2. *DEJAR sin efecto jurídico la sentencia de segunda instancia dictada el 14 de diciembre del 2010, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformada por los jueces Patricio Solano Narváez, Gabriel Izurieta Ortiz y Luis Peláez Murillo.*

3. *DEJAR sin efecto el auto de medidas cautelares constitucionales autónomas dictado el 21 de febrero del 2011 por el Juez Quinto de lo Civil de El Oro, abogado Carlos Franco León, por contravenir expresamente el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

4. *Se llama la atención de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, integrada en el año 2010 por los jueces Patricio Solano Narváez, Gabriel Izurieta Ortiz y Luis Peláez Murillo. [Medidas dispositivas]*

5. *Se dispone además poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura esta sentencia a fin de que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, realice una debida y generalizada difusión de esta sentencia, en las instancias pertinentes de la Función Judicial. [Difusión de la sentencia]*

3.1 Medidas dispositivas

13. Por su propia naturaleza, eminentemente dispositiva, las medidas se encuentran ejecutadas desde el momento en que la Corte notificó la sentencia constitucional a los sujetos procesales, esto es el 14 y 17 de febrero de 2020 por medio de correos electrónicos, casilleros judiciales y a través de oficios, conforme consta en la razón sentada por la Secretaría General, sin que sea necesario actuaciones de verificación

⁹ Oficio No. CC-STJ-2021-193 de 16 de septiembre de 2021.

posteriores.¹⁰ Por lo tanto, la Corte determina el cumplimiento integral de las presentes medidas dispositivas.

3.2 Difusión de la sentencia

14. El 5 de marzo de 2020, el director nacional del CJ informó que, el 19 de febrero de 2020, requirió al director nacional de asesoría jurídica del CJ que: “(...) *informe sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte Constitucional (...)*”.¹¹
15. El 7 de junio de 2021, el CJ informó:

*(...) una vez revisado el sistema de gestión documental, específicamente en el trámite No. CJ-EXT-2020-03138, adjunto sírvase encontrar el Memorando circular-CJ-DNJ-2020-0045-MC mediante el cual el Director Nacional de Asesoría Jurídica solicita a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura la respectiva difusión de la sentencia No. 43-11-IS/20, así como también adjunto los documentos de respaldo que evidencian el cumplimiento de dicha disposición por parte de las diferentes Direcciones Provinciales.*¹²
16. De la documentación remitida, la Corte Constitucional verifica que el 26 de febrero de 2020, el director nacional de asesoría jurídica solicitó a las direcciones provinciales la difusión de la sentencia.¹³ Del mismo modo, este Organismo constata capturas de pantallas de los correos electrónicos de la difusión a los funcionarios judiciales de 18 direcciones provinciales.¹⁴
17. El 16 de septiembre de 2021, la STJ con base en la delegación conferida por el Pleno de la Corte Constitucional requirió información sobre la difusión de la sentencia en las provincias de Cañar, Imbabura, Morona Santiago, Orellana, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas, en el término de 10 días contados desde la notificación del oficio.¹⁵
18. El 21 de noviembre de 2022, el CJ presentó la documentación faltante y como respaldo, adjuntó un CD con los respectivos memorandos de las direcciones provinciales de Cañar, Imbabura, Morona Santiago, Orellana, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas; de los cuales, esta Corte constata la difusión de la sentencia realizada por medio de correos electrónicos enviados a las y los servidores judiciales a nivel nacional.

¹⁰ La Corte Constitucional en la sentencia No. 64-11-IS/19, párrafo 24, señaló que:
(...) las medidas de reparación integral que involucran dejar sin efecto sentencias en que la Corte Constitucional encontró vulneración a derechos constitucionales, constituyen mandatos del máximo órgano de administración de justicia constitucional, que por su naturaleza inminente dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sea necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.

¹¹ Oficio CJ-DG-2020-0336-OF de 4 de marzo de 2020.

¹² Oficio CJ-DG-2021-0942-OF de 4 de junio de 2021.

¹³ Memorando circular-CJ-DNJ-2020-0045-MC del CJ de 26 de febrero de 2020.

¹⁴ Loja, Los Ríos, Manabí, Guayas, Chimborazo, Tungurahua, Napo, Cañar, Galápagos, Azuay, El Oro, Pastaza, Bolívar, Cotopaxi, Santa Elena, Zamora Chinchipe, Esmeraldas y Sucumbíos.

¹⁵ Oficio No. CC-STJ-2021-193 de 16 de septiembre de 2021.

19. Por lo expuesto, la Corte determina el cumplimiento tardío de la medida una vez que verificó que la sentencia fue difundida por el CJ.
20. Finalmente, al no existir medidas de reparación integral pendientes de ser ejecutadas respecto de la sentencia No. 43-11-IS/20 dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC, corresponde archivar la causa.

IV. Decisión

21. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el cumplimiento integral de las medidas dispositivas de la sentencia.
2. Declarar el cumplimiento tardío de la medida de difusión por parte del Consejo de la Judicatura contenido en el numeral 5 de la sentencia No. 43-11-IS/20.
3. Ordenar el archivo de la causa No. 43-11-IS.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL